Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2205/2023

Sujeto obligado:

Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

En 7-siete puntos, diversa información relacionada con testamentos.

Fecha de sesión
19/6/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Atendió de diversa forma cada uno de los puntos de la solicitud de información.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Por una parte, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, en cuanto a una parte de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, fracción I, 180, fracción IX; y, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Modifica la respuesta brindada por la autoridad, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/2205/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2205/2023**, en la que, por una parte, **se sobresee** el recurso de revisión, en cuanto a una parte de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, fracción I, 180, fracción IX; y, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 6-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2205/2023**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones II y III de la Ley de la materia, consistentes en: ***"La declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 6-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el Ponente instructor, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **"*ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA*[1]*."***

Al efecto, esta Ponencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, concerniente a que ***"la Comisión no sea competente."***

Para comenzar, el particular solicitó al sujeto obligado, lo siguiente:

> *"1. ¿Cuántos tipos de testamentos existen?*
> *2. ¿En cuáles testamentos interviene el notario?*
> *3. En los testamentos en los que interviene el notario, ¿es necesario la comparecencia de testigos?*
> *4. ¿Existe algún requisito especial para que las personas de edad avanzada puedan testar ante notario público*
> *5. ¿Es necesario que una autoridad valide la forma y contenido del testamento otorgado ante notario para su ejecución?*
> *6. ¿Existe un registro estatal de testamentos?*
> *En caso afirmativo:*
> *6.1. ¿A cargo de quien está la operación de dicho registro*
> *6.2. ¿Qué datos se incluyen en el registro estatal de testamentos?*
> *6.3. ¿Quién puede consultar el registro?*
> *6.4. ¿Qué se requiere para solicitar una constancia de existencia de testamento?*
> *7. Favor de informar el número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha).*
>
> *Ejemplo:*
> *Año Testamento Público Abierto Ológrafo*
> *2019 30 2."*

En ese sentido, en lo que hace específicamente a los siguientes cuestionamientos:

> *"1. ¿Cuántos tipos de testamentos existen?*
> *2. ¿En cuáles testamentos interviene el notario?*
> *3. En los testamentos en los que interviene el notario, ¿es necesario la comparecencia de testigos?*
> *4. ¿Existe algún requisito especial para que las personas de edad avanzada puedan testar ante notario público*
> *5. ¿Es necesario que una autoridad valide la forma y contenido del testamento otorgado ante notario para su ejecución?*
> *(…).*

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que, del estudio efectuado, se advierte que a través de las manifestaciones que realiza el recurrente en la solicitud, no trata de obtener algún documento que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, es conveniente señalar que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales.

Asimismo, el numeral 162 de la citada Constitución, señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.

Que el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Que el organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Por su parte, los diversos ordinarios 1, 2, fracción II, 38 y 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establecen que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 162 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entre otros, establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

El Pleno del Instituto tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, entre otras atribuciones.

De los artículos en comento, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado a través de un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia; asimismo, se establece que dicho órgano autónomo será el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales.

Igualmente, resulta importante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con el requerimiento que realizó la parte promovente en la solicitud de información, no trató de obtener algún **documento** que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, se advierte que de la manifestación que realizó la parte recurrente, no se le puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio número 28/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro señala: ***"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico"[2].***

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, lo requerido por el peticionario, no se trata de una solicitud de acceso a la información, en virtud de que está realizando cuestionamientos al sujeto obligado para que **le informe los tipos de testamentos que existen, en cuáles interviene el notario, los requisitos especiales para que las personas de edad**

avanzada puedan testar ante notario, si es necesario que una autoridad valide la forma y contenido del testamento otorgado ante notario para su ejecución; por lo tanto, de lo anterior, se desprende que la parte recurrente elaboró una petición que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no bajo la tutela de los diversos artículos 10 y 162 Constitucionales, que se refieren al derecho de acceso a la información.

En esa línea de pensamiento, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León[3], refiere que **es inviolable el derecho de petición** ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene **la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario**.

En ese sentido, para la protección de este derecho de petición, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], establece en sus artículos 1, fracción I; y, 33, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u **omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tomando en cuenta que, trasladando el derecho de petición a la Constitución Federal, éste se encuentra previsto en su artículo octavo.

Del mismo modo, la citada Ley de Amparo, en su artículo 33, señala como competentes para conocer del juicio de amparo a: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales colegiados de apelación; IV. Los juzgados de distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

---

[2] Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx ?k=28%2F10.
[3] *H. Congreso de Nuevo León | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (hcnl.gob.mx)*
[4] *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf*

Evidentemente, de lo antes expuesto, se desprende que este órgano colegiado no es competente para conocer sobre los puntos antes señalados, ya que, como se estableció con anterioridad, la parte recurrente no realizó propiamente un requerimiento de información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, más bien, realizó diversos cuestionamientos, al sujeto obligado, en ejercicio de su derecho de petición.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 180, fracción IX y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee por improcedente** con relación a que el particular pretende que el sujeto obligado le informe: **cuántos tipos de testamentos que existen, en cuáles interviene el notario, los requisitos especiales para que las personas de edad avanzada puedan testar ante notario, si es necesario que una autoridad valide la forma y contenido del testamento otorgado ante notario para su ejecución**.”

Lo anterior, ya que resulta claro que el particular intenta que el sujeto obligado le informe las razones y motivos del por qué no ha cumplido con alguna atribución o función.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *" (…)*
>
> *6. ¿Existe un registro estatal de testamentos?*
> *En caso afirmativo:*
> *6.1. ¿A cargo de quien está la operación de dicho registro*
> *6.2. ¿Qué datos se incluyen en el registro estatal de testamentos?*
> *6.3. ¿Quién puede consultar el registro?*
> *6.4. ¿Qué se requiere para solicitar una constancia de existencia de testamento?*
> *7. Favor de informar el número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha).*
>
> *Ejemplo:*
> *Año Testamento Público Abierto Ológrafo*
> *2019 30 2."*

En el entendido de que el resto de los puntos de la solicitud de información, no se transcriben, dado que fueron objeto de sobreseimiento en el considerando segundo, en los términos previamente expuestos.

B. Respuesta

La autoridad brindó respuesta a los referidos puntos de la solicitud, de la siguiente manera:

> En relación al cuestionamiento número 6, le comunico que, existe un registro NACIONAL, por lo que, cuando se requiere saber si un testamento está registrado, es necesario acudir ante un Juez o Notario Público, quien solicitará la consulta ante el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT) quien se encarga de brindar la información referente a este tipo de documentos.
>
> Es importante señalar que la información del RENAT no es considerada como pública, la pueden solicitar los Notarios Públicos y Autoridades Judiciales que manifiesten llevar ante su fe un procedimiento sucesorio, por eso la importancia de acudir ante estos funcionarios en caso de requerir información sobre un testamento.
>
> En esta dependencia existe un servicio denominado "Información de Testamento", el cual, a través de un oficio por orden de autoridad competente, se solicita información sobre la existencia o inexistencia de testamento de una persona física. Si desea más información referente a este servicio puede consultarlo en la siguiente liga electrónica: https://servys.nl.gob.mx/servicios/informacion-de-testamento
>
> Una vez aclarado que las consultas relacionadas al registro de testamentos se llevan a cabo ante el RENAT, si desea conocer la información requerida en los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de su solicitud, es necesario presentar su petición directamente ante esta Autoridad.

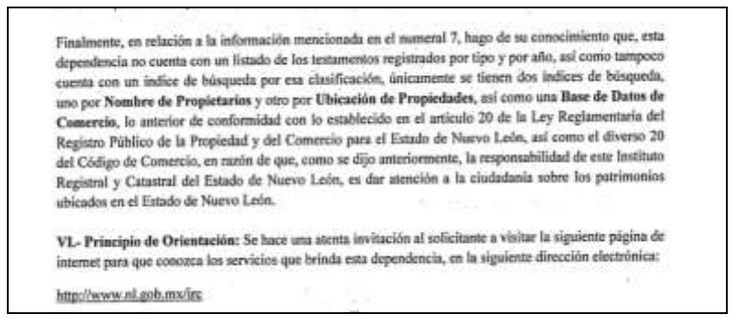

Finalmente, en relación a la información mencionada en el numeral 7, hago de su conocimiento que, esta dependencia no cuenta con un listado de los testamentos registrados por tipo y por año, así como tampoco cuenta con un índice de búsqueda por esa clasificación, únicamente se tienen dos índices de búsqueda, uno por **Nombre de Propietarios** y otro por **Ubicación de Propiedades**, así como una **Base de Datos de Comercio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, así como el diverso 20 del Código de Comercio, en razón de que, como se dijo anteriormente, la responsabilidad de este Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, es dar atención a la ciudadanía sobre los patrimonios ubicados en el Estado de Nuevo León.

VI.- Principio de Orientación: Se hace una atenta invitación al solicitante a visitar la siguiente página de internet para que conozca los servicios que brinda esta dependencia, en la siguiente dirección electrónica:

http://www.nl.gob.mx/irc

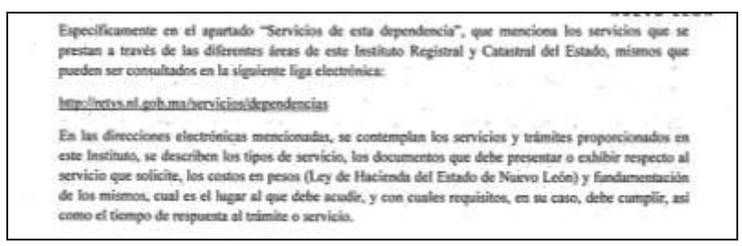

Específicamente en el apartado "Servicios de esta dependencia", que menciona los servicios que se prestan a través de las diferentes áreas de este Instituto Registral y Catastral del Estado, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

http://retys.nl.gob.mx/servicios/dependencias

En las direcciones electrónicas mencionadas, se contemplan los servicios y trámites proporcionados en este Instituto, se describen los tipos de servicio, los documentos que debe presentar o exhibir respecto al servicio que solicite, los costos en pesos (Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León) y fundamentación de los mismos, cual es el lugar al que debe acudir, y con cuales requisitos, en su caso, debe cumplir, así como el tiempo de respuesta al trámite o servicio.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[5], consistente en: ***"La declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado",*** siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó la debida motivación, toda vez que la autoridad es un ente obligado que cuenta con la información solicitada, que lo obliga a presentarlo directamente en las oficinas la solicitud y no en la plataforma. Esta solicitud se realizó a todos los estados y se obtuvo respuesta favorable.

(c) Pruebas aportadas por el particular

[5] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, manifestó que, en cuanto a lo solicitado referente a la existencia de un registro estatal de testamentos, informó al particular sobre la existencia del RENAT, Registro Nacional de Avisos de Testamento, y que es la entidad con la que tiene trato, y que no tiene conocimiento de la existencia de una dependencia estatal.

2.- Por otro lado, en cuanto a la solicitud de brindar el número de testamentos registrados, por tipo y año, del 2018, a la fecha, como se le hizo saber al particular, no cuenta con un listado de testamentos registrados por tipo y por año, así como tampoco cuenta con un índice de búsqueda por esa

clasificación.

Que la normativa aplicable según las funciones del Instituto, lo faculta a tener 2 índices de búsqueda, uno por nombre de propietarios y otro por ubicación de propiedades, así como una base de datos de Comercio , de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, así como el diverso 20 del Código de Comercio, pues la responsabilidad de ese sujeto obligado es dar atención a la ciudadanía sobre los patrimonios ubicados en el Estado de Nuevo León.

Que el artículo 19 de la ley de Transparencia Estatal, señala que, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motiva la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Y que en base a lo anterior, al no formar parte de las competencias o funciones del Instituto, llevar una bitácora de los testamentos registrados en esa dependencia, por año y por tipo, así como tampoco a tener un índice de búsqueda por tipo de testamento, no debe presumirse que la información deba existir, y por ello no se declaró la inexistencia de la información.

Además, aun cuando se tuviera la bitácora o el índice mencionado, el realizarlo como lo solicita el recurrente, por año y por tipo de testamento, implicaría la elaboración especifica de un documento, no obstante, no está obligado a elaborar un documento ad hoc.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los

recursos de revisión.

Asimismo, allegó como prueba de su intención el documento electrónico relativo a la **documental pública:** consistente en un poder en copia simple.

Elemento de prueba al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad respondió la solicitud de información, en los términos previamente establecidos.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que la autoridad es un ente obligado que cuenta con la información solicitada, que lo obliga a presentarlo directamente en las oficinas la solicitud y no en la plataforma.

Dentro del informe justificado, la autoridad manifestó que, en cuanto a lo solicitado referente a la existencia de un registro estatal de testamentos, se informó al particular del RENAT, Registro Nacional de Avisos de Testamento, y es la entidad con la que tiene trato, y que no tiene conocimiento de la existencia de una dependencia estatal.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de brindar el número de testamentos registrados, por tipo y año, del 2018, a la fecha, como se le hizo saber al particular no cuenta con un listado de testamentos registrados por tipo y por año, así como tampoco cuenta con un índice de búsqueda por esa clasificación.

Que la normativa aplicable según las funciones del Instituto, lo faculta a tener 2 índices de búsqueda, uno por nombre de propietarios y otro por ubicación de propiedades, así como una base de datos de Comercio , de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, así como el diverso 20 del Código de Comercio, pues la responsabilidad de ese sujeto obligado es dar atención a la ciudadanía sobre los patrimonios ubicados en el Estado de Nuevo León.

Que el artículo 19 de la ley de Transparencia Estatal, señala que, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motiva la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Y que en base a lo anterior, al no formar parte de las competencias o funciones del Instituto, llevar una bitácora de los testamentos registrados en

esa dependencia, por año y por tipo, así como tampoco a tener un índice de búsqueda por tipo de testamento, no debe presumirse que la información deba existir, y por ello no se declaró la inexistencia de la información.

Además, aun cuando se tuviera la bitácora o el índice mencionado, el realizarlo como lo solicita el recurrente, por año y por tipo de testamento, implicaría la elaboración especifica de un documento, no obstante, no está obligado a elaborar un documento ad hoc.

Ante dicho panorama, enseguida se procederá a analizar las respuestas de la autoridad, así como lo aportado dentro del informe justificado a fin de verificar si con ello brinda acceso a los requerimientos del particular, recordando que el análisis de la presente resolución versa únicamente sobre los siguientes puntos de la solicitud:

> *" (…)*
>
> *6. ¿Existe un registro estatal de testamentos?*
> *En caso afirmativo:*
> *6.1. ¿A cargo de quien está la operación de dicho registro*
> *6.2. ¿Qué datos se incluyen en el registro estatal de testamentos?*
> *6.3. ¿Quién puede consultar el registro?*
> *6.4. ¿Qué se requiere para solicitar una constancia de existencia de testamento?*
> *7. Favor de informar el número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha).*
>
> *Ejemplo:*
> *Año Testamento Público Abierto Ológrafo*
> *2019 30 2."*

En respuesta al punto 6 de la solicitud, la autoridad señaló lo siguiente:

> En relación al cuestionamiento número 6, le comunico que, existe un registro NACIONAL, por lo que, cuando se requiere saber si un testamento está registrado, es necesario acudir ante un Juez o Notario Público, quien solicitará la consulta ante el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT) quien se encarga de brindar la información referente a este tipo de documentos.
>
> Es importante señalar que la información del RENAT no es considerada como pública, la pueden solicitar los Notarios Públicos y Autoridades Judiciales que manifiesten llevar ante su fe un procedimiento sucesorio, por eso la importancia de acudir ante estos funcionarios en caso de requerir información sobre un testamento.
>
> En esta dependencia existe un servicio denominado "Información de Testamento", el cual, a través de un oficio por orden de autoridad competente, se solicita información sobre la existencia o inexistencia de testamento de una persona física. Si desea más información referente a este servicio puede consultarlo en la siguiente liga electrónica: https://retys.nl.gob.mx/servicios/informacion-de-testamento
>
> Una vez aclarado que las consultas relacionadas al registro de testamentos se llevan a cabo ante el RENAT, si desea conocer la información requerida en los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de su solicitud, es necesario presentar su petición directamente ante esta Autoridad.

Por su parte, dentro del informe justificado, la autoridad manifestó que, en cuanto a lo solicitado referente a la existencia de un registro estatal de testamentos, se informó al particular del RENAT, Registro Nacional de Avisos de Testamento, y es la entidad con la que tiene trato, y que **no tiene conocimiento de la existencia de una dependencia estatal**.

Ante dicho escenario, resulta importante traer a la vista lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León[6], que establece: ***el Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio***, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; ***así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado***.

Asimismo, cobra importancia traer a la vista lo establecido en los numerales 11 y 15 fracción I, de la Ley Reglamentaria del Registro público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León[7], que establecen, respectivamente, ***las Oficinas del Registro llevarán su archivo por secciones***: I.- De la propiedad o dominio de inmuebles; II.- De gravámenes y limitaciones del dominio sobre inmuebles; III.- De sociedades, asociaciones civiles y beneficencia privada; ***IV.- De resoluciones, contratos y convenios diversos***; y V.- De bienes muebles.

Asimismo, que en la **Sección IV *se inscribirán***: toda resolución judicial administrativa, de árbitros o de arbitradores o de Notarios; tales como: Sentencias de primera sección, convenios, ***registro de testamentos***, declaratoria de herederos y nombramiento de albacea, declaración de validez del testamento, declaración de concurso, informaciones ad-perpétuam de posesión, cesión de derechos hereditarios, y, en general, todas aquellas que

[6]https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_instituto_registral_y_catastral_del_estado_de_nuevo_leon/
[7]https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_reglamentaria_del_registro_publico_de_la_propiedad_y_del_comercio_para_el_estado_de_nuevo_leon/

deban registrarse por disposición de la Ley y que no estén comprendidas en alguna otra Sección.

De los preceptos legales en cita, se advierte que ***el Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio***; ***así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado***, y que ***las Oficinas del Registro llevarán su archivo por secciones***, entre las que se encuentra la **Sección IV *donde se inscribirán***: toda resolución judicial administrativa, de árbitros o de arbitradores o de Notarios; tales como el ***registro de testamentos***.

En tal virtud, si en el presente asunto, **el particular solicitó se le informara si existe un registro estatal de testamentos, y en caso de ser así, quien tiene a su cargo dicho registro, qué datos se incluyen en el mismo, quienes pueden consultarlo**, atendiendo a lo establecido en los preceptos legales previamente señalados, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información en mención.

Lo anterior, al concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a información relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Sin que pase desapercibida la manifestación del sujeto obligado, en cuanto a que existe un trámite específico para poder adquirir la información objeto de estudio, mismo que puede ser realizado a través del enlace electrónico: https://retys.nl.gob.mx/servicios/informacion-de-testamento, donde se visualiza lo siguiente:

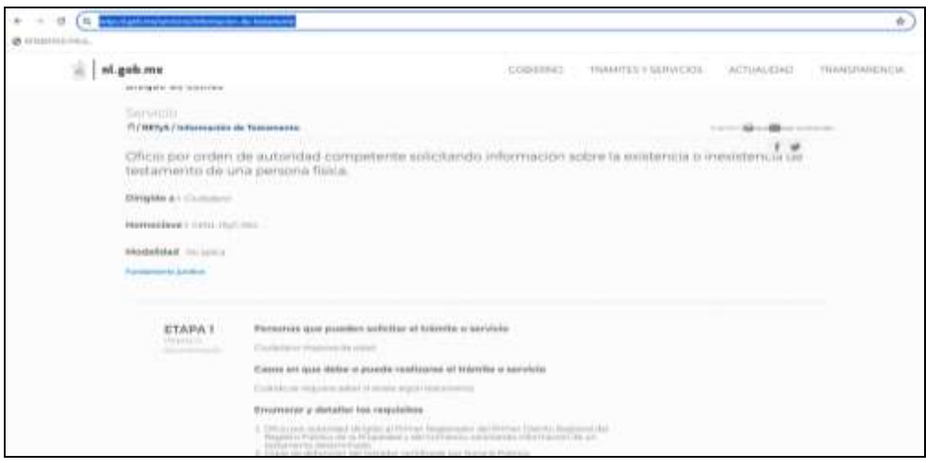

Lo anterior, toda vez que el particular no está solicitando un servicio del Instituto, es decir, información de la existencia o inexistencia de un testamento en específico, si no que requiere de manera general saber si existe un registro estatal de testamentos, y en caso de ser así, quien tiene a su cargo dicho registro, qué datos se incluyen en el mismo y quienes pueden consultarlo.

En ese sentido, el sujeto obligado, deberá proporcionar la información relativa a los puntos **6, 6.1, 6.2 y 6.3 de la solicitud, concernientes a si existe un registro estatal de testamentos, y en caso de ser así, quien tiene a su cargo la operación de dicho registro (el área que se encarga de llevar a cabo el registro de los testamentos), qué datos se incluyen en el mismo (los datos con el que se llena el registro), quienes pueden consultarlo (dar a conocer quienes tiene derecho a consultar ese registro)**, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Por otro lado, para el caso de la información del punto **6.4** concerniente a ***qué se requiere para solicitar una constancia de existencia de testamento***, el sujeto obligado señaló en la respuesta que existe un trámite específico para poder adquirir la información objeto de estudio, mismo que puede ser realizado a través del enlace electrónico: https://retys.nl.gob.mx/servicios/informacion-de-testamento, como se detalló en líneas que anteceden.

Así pues, en el referido portal de internet, se encuentra la información

de los **testamentos**, trámites y servicios de manera clara, simple y rápida, donde se explican por etapas a las personas que pueden solicitar el trámite o servicio, los casos en que se debe o puede realizarse el trámite o servicio, los requisitos, pasos para llevar a cabo su realización, entre otros.

En ese sentido, en cuanto a este punto de la solicitud, se estima que el sujeto obligado garantizó el acceso a la información en favor del particular, atendiendo puntualmente dicho requerimiento, pues hizo del conocimiento de este, en forma descriptiva las acciones a seguir para solicitar la información de su interés, orientándolo para que realice el trámite específico denominado “información de testamento”.

Ahora bien, en relación con la información requerida en el punto 7, el particular solicitó:

> *7. Favor de informar el número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha).*
>
> *Ejemplo:*
> *Año Testamento Público Abierto Ológrafo*
> *2019 30 2.”*

En la respuesta, la autoridad contestó lo siguiente:

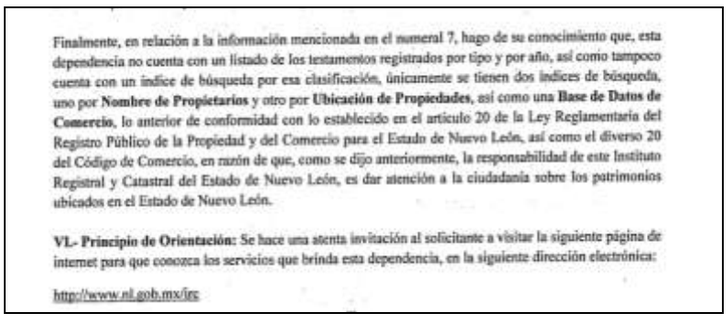

Finalmente, en relación a la información mencionada en el numeral 7, hago de su conocimiento que, esta dependencia no cuenta con un listado de los testamentos registrados por tipo y por año, así como tampoco cuenta con un índice de búsqueda por esa clasificación, únicamente se tienen dos índices de búsqueda, uno por **Nombre de Propietarios** y otro por **Ubicación de Propiedades**, así como una **Base de Datos de Comercio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, así como el diverso 20 del Código de Comercio, en razón de que, como se dijo anteriormente, la responsabilidad de este Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, es dar atención a la ciudadanía sobre los patrimonios ubicados en el Estado de Nuevo León.

VI.- Principio de Orientación: Se hace una atenta invitación al solicitante a visitar la siguiente página de internet para que conozca los servicios que brinda esta dependencia, en la siguiente dirección electrónica:

http://www.nl.gob.mx/irc

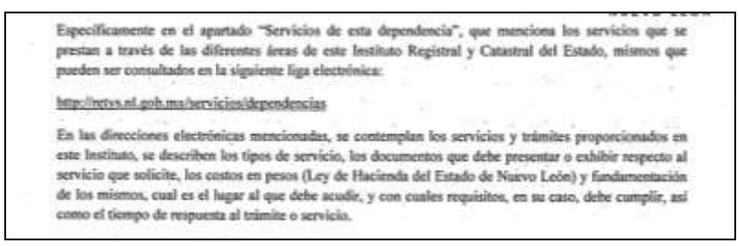

Específicamente en el apartado “Servicios de esta dependencia”, que menciona los servicios que se prestan a través de las diferentes áreas de este Instituto Registral y Catastral del Estado, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

http://retys.nl.gob.mx/servicios/dependencias

En las direcciones electrónicas mencionadas, se contemplan los servicios y trámites proporcionados en este Instituto, se describen los tipos de servicio, los documentos que debe presentar o exhibir respecto al servicio que solicite, los costos en pesos (Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León) y fundamentación de los mismos, cual es el lugar al que debe acudir, y con cuales requisitos, en su caso, debe cumplir, así como el tiempo de respuesta al trámite o servicio.

Por su parte, dentro del informe justificado, precisó que, en cuanto a la solicitud de brindar el número de testamentos registrados, por tipo y año, del

2018, a la fecha, como se le hizo saber al particular, señaló no cuenta con un listado de testamentos registrados por tipo y por año, así como tampoco cuenta con un índice de búsqueda por esa clasificación.

Que la normativa aplicable según las funciones del Instituto, lo faculta a tener 2 índices de búsqueda, uno por nombre de propietarios y otro por ubicación de propiedades, así como una base de datos de Comercio , de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, así como el diverso 20 del Código de Comercio, pues la responsabilidad de ese sujeto obligado es dar atención a la ciudadanía sobre los patrimonios ubicados en el Estado de Nuevo León.

Que el artículo 19 de la ley de Transparencia Estatal, señala que, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motiva la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Y que en base a lo anterior, al no formar parte de las competencias o funciones del Instituto, llevar una bitácora de los testamentos registrados en esa dependencia, por año y por tipo, así como tampoco a tener un índice de búsqueda por tipo de testamento, no debe presumirse que la información deba existir, y por ello no se declaró la inexistencia de la información.

Además, aun cuando se tuviera la bitácora o el índice mencionado, el realizarlo como lo solicita el recurrente, por año y por tipo de testamento, implicaría la elaboración especifica de un documento, no obstante, no está obligado a elaborar un documento ad hoc.

Ahora bien, en el caso en concreto si bien es cierto, el sujeto obligado, sí cuenta con las atribuciones para llevar el registro de testamentos, como se detalló en líneas anteriores, no menos cierto es que, de sus facultades no se advierte que deba generar la información conforme a la lista solicitada por el particular.

En ese tenor, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, ***proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos***, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio con clave de control número 3/17[8] emitido por el INAI, de rubro: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***.

Luego entonces, tenemos que, si en el presente asunto no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, tal y como lo precisa el solicitante, es incuestionable que la autoridad no está obligada a generarlos de la forma solicitada.

Sin embargo, si debe ***proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos,*** que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[9].***

[8] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc
[9] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.

Por ende, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, concerniente al ***número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha)***, de la forma en que la genere, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, se estima procedente:

1.- **Sobreseer** por una parte el recurso de revisión, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 180, en relación con el numeral 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

2.- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular, la información referente a:

> *" (…)*
> *6. ¿Existe un registro estatal de testamentos?*
> *En caso afirmativo:*
> *6.1. ¿A cargo de quien está la operación de dicho registro*
> *6.2. ¿Qué datos se incluyen en el registro estatal de testamentos?*
> *6.3. ¿Quién puede consultar el registro?*
> *(…)*
> *7. Favor de informar el número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha).*
> *(…)."*

Asimismo, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***[10].

[10] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[11], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[12]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***[13]***"***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,**

[11] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[12] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
13 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones I y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** en parte el recurso de revisión al actualizarse una causal de improcedencia; y, **se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.